



Recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA STRELLA AZUL S.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00872-2024-SUCAMEC-GSSP.

Resolución de Superintendencia

N° 02857-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de abril de 2024, por la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA STRELLA AZUL S.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00872-2024-SUCAMEC-GSSP; el Dictamen Legal N° 0254-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 28 de agosto de 2023, la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA STRELLA AZUL S.R.L. (en adelante, administrada), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, autorización para prestar servicios de vigilancia privada sin armas de fuego en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, a través del Acta de local de servicios de vigilancia privada, protección personal, custodia de bienes y certificación para custodia de armas de fuego en puestos de servicio N° 6168-2023-SUCAMEC-GCF-KRHBO (en adelante, Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 6168-2023-SUCAMEC-GCF-KRHBO), de fecha 06 de setiembre de 2023, la Gerencia de Control y Fiscalización (en adelante, GCF) concluyó que el local cumple con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente;

Que, con Oficio N° 04941-2023-SUCAMEC-GSSP, notificado el 11 de diciembre de 2023, se realizó siete (7) observaciones a la solicitud, siendo una de ellas, el no haber presentado Declaración jurada firmada por el o la representante legal de la empresa que consigne los siguientes datos: *“Nombres completos de los y las accionistas, socios o socias, directores/as, gerentes/as, representantes legales, indicando el porcentaje del capital o participación social, número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen, o en su defecto, el número de carné de extranjería, calidad migratoria habilitante y vigente, **quienes no deben contar con los impedimentos establecidos en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213**, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada. En caso el representante legal declare que una persona jurídica tenga la condición de accionista o socio/a, debe indicar el número del documento de identidad o el que haga sus veces en el país de origen del o de la representante legal o, en su defecto, el número de carné de extranjería, fecha de nacimiento, calidad migratoria habilitante y vigente”.* (Subrayado y negrita agregada). Obra en el Sistema de Gestión de Expedientes (CyDoc), que con fecha 24 de enero



Resolución de Superintendencia

de 2024, la administrada adjuntó la Carta Fianza Original en Físico N° 0011-0153-9800043441-49 y un ejemplar de protocolo operativo;

Que, mediante Oficio N° 00692-2024-SUCAMEC-GSSP, notificado el 05 de febrero de 2024, se realizó cuatro (4) observaciones, luego de evaluar que no ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas mediante Oficio N° 04941-2023-SUCAMEC-GSSP, especialmente en cuanto a la declaración jurada de los socios o accionistas de la empresa. Obra en el CyDoc que con fecha 16 de febrero de 2024, la empresa presentó el protocolo anillado;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00872-2024-SUCAMEC-GSSP, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP), resolvió: “(...) *DESESTIMAR la solicitud presentada por la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA STRELLA AZUL S.R.L. - COMVIPRISA S.R.L. para la obtención de la autorización para la prestación de servicio de vigilancia privada sin armas de fuego, en el ámbito del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, al no cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN (...)*”;

Que, con escrito ingresado el 14 de abril de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo; posteriormente, con fecha y 16 de abril de 2024, presentó nuevamente el referido escrito;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: “*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*” (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 22 de marzo de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“(...) Si bien el literal a) del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213 señala como impedimento el tener antecedentes penales estos deben ser por la comisión de delitos dolosos.



Resolución de Superintendencia

3.4 En el presente caso el señor accionista Juan Salvador Salazar Medina según el Certificado Judicial de Antecedentes Penales anexo a la presente, cuenta con antecedentes por lesiones sentenciado a 6 meses de privación de libertad condicional no ingresando físicamente al sistema penitenciario.

3.5 Pongo a conocimiento de su Despacho que dicho proceso recae en el expediente N° 284-81 (expediente no ubicable actualmente por antigüedad) y por tratarse de una causa de hace más de 40 años, la tipificación de los delitos no se encontraba tan específicamente divididos y detallado como en el Código Penal actual, por tal motivo es posible que en el certificado de antecedentes penales se generalice el delito sin especificar el tipo penal.

3.6 De la búsqueda del Código Penal que regía en aquel entonces de la página oficial del Congreso de la República (<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>) se puede observar del Título III Lesiones el artículo 168 que a la letra señala: “el que, por negligencia, causare una lesión corporal será, por querrela de parte, reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a noventa días multa” (...)

3.7 Se puede apreciar de la duración de la pena de seis (6) meses, es decir no mayor a dos (2) años como lo señala en artículo 168 del Código Penal que se encontraba vigente en dicho momento y el tipo de pena de privación de libertad condicional, se infiere que fue una lesión por negligencia, lo que actualmente se encuentra diferenciado y rotulado como lesiones culposas, es decir un delito no doloso.

3.8 Por tanto, su Despacho deberá valorar el tiempo transcurrido y las condiciones en las que fueron realizadas estas acciones ya que no se ajusta a lo mencionado en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213, por no tratarse de un delito doloso.
(...).

3.10 A la fecha debido a la puesta en conocimiento por parte de su Despacho de que aún figura dicho antecedente penal, el mencionado accionista señor Juan Salvador Salazar Medina ha solicitado nuevamente la rehabilitación de la pena y cancelación de antecedentes penales ante la actual autoridad pertinente siendo que estamos a la espera de que se dé cumplimiento al procedimiento”;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC, dispone que una de las competencias de la SUCAMEC es la supervisión, control y fiscalización de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de seguridad privada;

Que, de conformidad al artículo 34 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-IN, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada es el órgano encargado de conducir los procesos de recepción, evaluación y aprobación de expedientes referidos al funcionamiento de los servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades a nivel nacional;



Resolución de Superintendencia

Que, por su parte, el literal d) del artículo 41 del citado ROF, señala que la Gerencia de Control y Fiscalización tiene como una de sus funciones: *“d. Realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas” (Subrayado nuestro);*

Que, en ese orden, el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023- IN, establece los requisitos que debe cumplir una empresa de seguridad privada para obtener la autorización de funcionamiento bajo la modalidad de vigilancia privada; y el numeral 18.4 del mismo artículo, refiere que el procedimiento administrativo para obtener la referida autorización es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo y se evalúa en un plazo máximo de veintidós días hábiles;

Que, bajo ese marco normativo, la administrada presentó su solicitud de autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de vigilancia privada, y al ser un procedimiento sometido a evaluación previa, la GSSP solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización para que, en cumplimiento del literal d) del artículo 41 del ROF de la SUCAMEC, realice la verificación, *in situ*, de los requisitos exigidos para el referido procedimiento;

Que, producto de la actuación de verificación, en el Acta de local de servicios de vigilancia privada N° 6168-2023-SUCAMEC-GCF-KRHBO), de fecha 06 de setiembre de 2023, la GCF concluyó que el local cumple con las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente;

Que, sin embargo, al evaluar los otros requisitos de la solicitud, la GSSP realizó observaciones, los mismos que fueron comunicados inicialmente a través del Oficio N° 04941-2023-SUCAMEC-GSSP, y posteriormente, mediante Oficio N° 00692-2024-SUCAMEC-GSSP, en cuanto a la declaración jurada de los socios o accionistas de la empresa;

Que, al respecto, el literal a) del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, señala:

“Artículo 22.- Impedimentos aplicables para accionistas, socios, directores, gerentes o representantes legales.

No pueden ser accionistas, socios, directores, gerentes, representantes legales de las empresas de seguridad privada, además de las personas comprendidas en el artículo 4 del presente decreto legislativo, las que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) *Tener antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos, excepto aquellos referidos a matrimonios ilegales o la omisión por asistencia familiar.
(...)”*

Que, teniendo en cuenta que la citada norma reglamentaria exige que el accionista no debe contar con antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos; entonces en el caso en concreto corresponde evaluar si señor Juan Salvador Salazar Medina, accionista de la administrada, cuenta con sentencia judicial de esta naturaleza jurídica;



Resolución de Superintendencia

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 41603-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 22 de marzo de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial informó que el señor Juan Salvador Salazar Medina registra antecedente penal, conforme a la siguiente imagen:

OFICIO N° 41603-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG

Sr. / Sra. **CARLOS JAIME MUÑOZ LINO**
OPERADOR
LIMA/PERU

Presente.-

REF: Solicitud via 517815

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted en atención a la solicitud de la referencia a fin de informarle que a la fecha se cuenta con la siguiente información:

1) SALAZAR MEDINA, JUAN SALVADOR

MOTIVO: Convenio - SUCAMEC

Doc. de: D.N.I. 07727068

Lugar de

TACNA

Fecha de Nac.: 27/01/1958

Nombre EDUARDO

Nombre

ANGELICA

Registra el siguiente antecedente penal

Órgano Jurisdiccional	Exp.	Fecha de Sentencia	Delito(s)	Duración AÑOS/MES/DÍ	Fecha de Vencimiento	Tipo de Pena
02° TRIBUNAL CORRECCIONAL DE CALLAO	284-01	18/03/1994	Lesiones	0500		PRIV. LIB. CONDICIONAL

Que, sin embargo, de dicho reporte no se puede inferir válidamente que se trate de un delito doloso o culposo, toda vez que a la fecha de la comisión del hecho delictivo estaba vigente el Código Penal del año 1924. En ese sentido corresponde remitirnos a dicho cuerpo normativo;

Que, en la consulta efectuada a la siguiente dirección electrónica <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>, se advierte que el artículo 81 del referido Código Penal, señala: “Las penas establecidas por la Ley se aplican siempre al agente de **infracción intencional**, salvo disposición expresa y contraria de la misma Ley. La infracción es intencional cuando se comete por **acción u omisión consciente y voluntaria**”. (Subrayado y negrita nuestra);

Que, por su parte, el artículo 82, del citado cuerpo normativo señala: “El agente de **infracción no intencional es punible en los casos taxativamente establecidos por la Ley**, cuando el daño o peligro es ocasionado por negligencia. (...)”. (Subrayado y negrita nuestra);

Que, las citadas disposiciones legales aclaran que, por regla general se considera infracción intencional, entendido esta como acción u omisión consciente y voluntaria (dolo); y excepcionalmente se considera infracciones no intencionales, entendido como negligencia, cuando están taxativamente establecidas en la Ley. Criterio, mantenido en el artículo 12 del Código Penal vigente, aprobado por Decreto Legislativo N° 635;

Que, de ese marco normativo, se infiere que el delito de lesiones reportado por el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al ciudadano Juan Salvador Salazar Medina, es de naturaleza dolosa; puesto que, para ser considerado delito culposo, debió estar establecida de manera taxativa en la Ley. De esta manera se desvirtúa el argumento de la administrada;

Que, en ese contexto, la decisión de decisión de la GSSP ha cumplido con lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, ya que ha



Resolución de Superintendencia

sido motivada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0254-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00872-2024-SUCAMEC-GSSP, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA STRELLA AZUL S.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00872-2024-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal a la administrada y se haga de conocimiento a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC